

## **El derecho disciplinario, ¿herramienta válida para desarticular los mecanismos de biopoder que han generado una cultura de discriminación?**

---

Disciplinary law. Valid tool to break up biopower mechanisms that have generated a culture of discrimination?

*Ricardo Ramírez Monjaraz\**

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato, México, y maestrante en Justicia Administrativa por el Instituto de la Justicia Administrativa de Guanajuato. Docente a nivel maestría en temas relacionados con el derecho administrativo y derecho disciplinario en diversas instituciones del estado de Guanajuato. Correo electrónico: ricardo3495@aol.com

## **Resumen**

Desde la colonización de América Latina y con la imposición del catolicismo hispánico, comenzó una era de biopoder que sembró el rechazo de toda expresión y vivencia que saliera del ideal del hombre y la mujer. Desde ahí, se comenzaron a perpetrar estereotipos y estigmas que en la actualidad operan en contra de las personas, en forma de actos de discriminación que frecuentemente se cometen por el mismo Estado. En ese punto, desde una aproximación dogmática y epistemológica, utilizando el método documental y deductivo, se analizará el papel del derecho disciplinario como una herramienta útil para desincentivar cualquier trato discriminatorio, y con ello, poco a poco, acercarnos a una sociedad más igualitaria.

**Palabras clave:** Biopoder, discriminación, dogmática del derecho disciplinario, nudas vidas, responsabilidades administrativas.

## **Abstract**

Since the colonization of Latin America and the imposition of Hispanic Catholicism, an era of biopower began and justified the rejection of all expressions that came out of the ideal man and woman. From there, stereotypes and stigmas began to be perpetrated and to operate against people in form of discrimination by the State itself. At this point, from a dogmatic and epistemological approach thru a documentary and deductive method, the disciplinary law will be analyzed as a useful tool able to discourage any discriminatory treatment by public servants.

**Keywords:** Administrative liabilities, Biopower, Discrimination, Legal dogmatics of disciplinary law, Nudas vidas.

## Introducción

En este trabajo se abordan factores que sirvieron para implementar normas en torno al deber ser del hombre y la mujer en México, que propiciaron una cultura que tolera la discriminación y donde cualquier característica o forma de vivir que se aleja de un sistema impuesto merece su discriminación como forma de aniquilación.

Esta reflexión se realiza desde la colonización de América y de uno de los primeros documentos de naturaleza jurídica que decidieron el rumbo, en muchos aspectos, del México contemporáneo; es decir, la bula *et coetera* de Alejandro VI, por los derechos y obligaciones que la misma generó a la corona de castilla.

Dicha bula fue un hito en el deber ser mexicano y en la construcción de una cultura que tiende al control de las vidas, y que acepta el castigo y repudio de cualquier expresión o forma de vida que se aparta de las expectativas sobre la sexualidad y los roles sociales en torno al género.

Ha existido un largo camino recorrido hacia la deconstrucción de los estigmas que la colonia española, como era de biopoder, siembra en la construcción social mexicana, y aún falta un larguísimo camino por recorrer. Por ello, el presente trabajo busca dibujar una alternativa más para desincentivar la discriminación en torno a las vivencias que desafían la expectativa de vida tradicional, como las personas LGBTQ+, desde el derecho administrativo disciplinario.

Este derecho disciplinario, a raíz de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de 27 de mayo de 2015 y la consecuente expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, genera un mensaje limitante que propaga la idea de que esta rama del derecho debe ser utilizada para combatir actos concebidos como corruptos, sin embargo, desde un análisis dogmático se analiza su amplio espectro de aplicación.

## El biopoder a través de la conquista y la cultura de la discriminación

Los cuerpos y las vidas se encuentran regulados, categorizados y moldeados por mecanismos históricos o por un poder soberano que dicta la relación entre la entidad social y quienes residen en su interior. En términos generales, a esto se le conoce como biopoder (Ramírez Durán y Ramírez Monjaraz, s/f).

Para Michael Foucault, el biopoder funciona para disciplinar los cuerpos en lo individual y regular las vidas a nivel de masas. Busca imponer un estándar de vida y establecer procesos biológicos que regulen a la persona como especie (Foucault, 1996).

Otros autores como Giorgio Agamben analizan el biopoder desde la soberanía. Consideran que el poder soberano es quien asigna el cuerpo biopolítico y determina lo que se considera humano y lo que no, generando un deber ser de la persona que propicia que quienes no encajan en ese molde, sean considerados una *nuda vida*, es decir, a la que se le puede dar muerte de manera impune, sin que esto signifique una regulada aniquilación (Agamben, 2006).

Para ambos filósofos, la clasificación de las vidas (como humanas, válidas y útiles) es consecuencia de una pugna entre la vida y la libertad como valores sociales fundamentales, en la cual la vida se elige sobre la libertad, entendiendo a la primera como las medidas necesarias para garantizar la supervivencia de la especie, lo que conlleva a la construcción social de la familia, a la adopción de la monogamia, a la determinación heterosexual de la sociedad, a la perpetuidad del matrimonio, al rol social y biológico de la mujer, al cuerpo funcional para fines laborales y biológicos, etcétera.

Para la cultura mexicana actual, la determinación de lo humano se da desde el inicio de la colonización, en específico con la decisión de adoctrinar religiosamente a las poblaciones indígenas, pues los valores religiosos están alineados para pugnar por la vida sobre la libertad. Esta decisión de adoctrinamiento se da por la bula *et coetera* suscrita por el papa Alejandro VI y que brinda legitimidad a la Corona de Castilla frente a la comunidad internacional para reclamar la propiedad de tierras y personas (Castañeda, 1996), con

la condición el convertir a las personas indígenas al cristianismo (Bel, 1992: 331).

Esta bula fue un molde para la instauración de un mecanismo de biopoder que define el deber ser mexicano, cuya base es la religión y se encarna en la mentalidad mexicana a través de una cultura que castiga y rechaza a cualquier posibilidad que trasgreda los valores que subyacen a la vida. Por ello, se complica la aceptación de cualquier vivencia que desafíe el ideario de la sexualidad y de los roles sociales del hombre y la mujer, como las personas LGBTQ+, pues su existencia es una mera expresión de la libertad, que se sobrepone a la vida como valor biopolítico.

Este mecanismo permea incluso en las constituciones mexicanas hasta 1917, cuando por primera vez se habla de un laicismo expreso, sin que ello signifique que la influencia del catolicismo hispano haya dejado de existir en la construcción social mexicana, y mucho menos que se empezara a respetar a la libertad como un valor igual de válido que la vida (se debe recordar que la cláusula de no discriminación se agrega al artículo 1 de la actual Constitución Mexicana hasta agosto de 2001).

Frente a la visión europea religiosa, nuestros antepasados se encontraban en un estado de naturaleza, por lo que debían seguir las líneas sociales, espirituales y políticas impuestas en la colonización para ser personas deseables, de lo contrario, siguiendo las ideas de la biopolítica de Giorgio Agamben, se convertirían en *nudas vidas*, vidas a las que se pueden aniquilar a través de un ejercicio de tanatopolítica por ser catalogadas como no deseables. En otras palabras, las personas indígenas podían intentar encajar en el molde español religioso, haciendo cambios en su interior y visibles hacía el exterior, o morir socialmente.

Desde entonces hasta la actualidad, las personas que salen del modelo arcaico de personas basado en los viejos valores religiosos hispanos (y su concepción sobre los roles sociales con fines reproductivos y la sexualidad) son objeto de distinciones injustificadas por parte de otras personas que, encajando o no en ese estándar, les conciben como inferiores. En este caso, el rechazo común y generalizado se convierte en una verdadera cultura de discriminación, y

por esto me refiero a una concepción bien tolerada socialmente en la que se rechaza que las personas puedan gozar de derechos sólo por contar con una característica inherente a su persona o una vivencia que desafía las creencias e instituciones impuestas por los mecanismos de biopoder, como en el caso de las personas LGBTQ+; de ahí que es pertinente el análisis de los mecanismos jurídicos existentes, en este caso, los que emanan del derecho disciplinario, como herramienta válida para desincentivar una cultura de discriminación.

## **El derecho disciplinario y sus efectos**

La construcción del pensamiento mexicano y sus arraigadas creencias en torno a determinados grupos sociales como las personas que viven con discapacidades, personas no católicas o en disidencias religiosas, personas divorciadas por el prejuicio que en algunos lugares impone el estado civil-, personas LGBTQ+, afroamericanas, etcétera, trascienden a todos los aspectos de la vida pública, inclusive hasta al Estado, en donde también están presentes los idearios impuestos por los mecanismos de biopoder, es decir, el deber ser de las personas tal como vivirse en la cisnorma, contraer un matrimonio católico, asumir roles y funciones en torno a un sexo asignado, procrear, etcétera.

Es decir, el propio Estado, a través de las ideas preconcebidas de quienes operan el servicio público, perpetúa los estereotipos y estigmas en torno a las expresiones y formas de vivir que salen de la construcción social del hombre y la mujer ideal impuesta desde los mecanismos de biopoder. Es ahí donde debemos analizar si el derecho disciplinario puede tener alguna utilidad en favor de los grupos sociales que desafían el deber ser de la persona.

En términos generales, el derecho disciplinario es la potestad que tiene el Estado para castigar en su interior las infracciones que cometen las personas que operan el servicio público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión (Morales Nuño, s/f).

Este rubro del derecho nace del Estado policía, el cual, en palabras de Foucault, se asocia a la idea de hacer crecer, desarrollar

y aumentar la vida de las personas ciudadanas, y para ello, se requieren técnicas de gobernabilidad que protejan y aumenten la vitalidad de la población (Foucault, 2007). Este Estado en su faceta de policía, extrapolado al campo del derecho, implica que la administración puede ejercer su imperio punitivo para sancionar a las personas que incurran en infracciones, a través de la sanción administrativa (Delgado Carbajal, 2021), con el propósito de generar un mejor desarrollo social.

Es necesario aclarar que la sanción administrativa es un macro-concepto dentro del que se encuentra la sanción administrativa disciplinaria a través de la cual el Estado busca proteger la debida prestación del servicio público con el castigo de las personas servidoras públicas que adoptan conductas perjudiciales (Ramírez Monjaraz, 2022). Con ello, garantiza la prosperidad de la población, al asegurarse que exista una buena administración que satisfaga efectivamente ciertas necesidades colectivas. Es decir, la sanción administrativa disciplinaria tiene una finalidad represora ante una conducta que ha sido calificada como ilícita (Cordero Quinzacara, 2013) dentro de un catálogo normativo específico.

Estas sanciones disciplinarias se traducen en la posibilidad de que a la persona servidora pública que incurra en una falta administrativa pueda hacerse acreedora a una amonestación, suspensión, inhabilitación y/o destitución, sin soslayar la posibilidad de que le sea determinada una sanción económica o se le obligue al pago de una indemnización.

El objeto de la sanción es precisamente conseguir un sentido de disciplina en la prestación de los servicios públicos (Delgadillo Gutiérrez, 1990), lo que en otras palabras supone un efecto aleccionador y un tanto educativo del derecho disciplinario, lo cual también implica que esta rama jurídica tiene utilidad al prevenir y garantizar la no repetición de actos de discriminación por parte de las personas que operan el servicio público, capaz de desarticular gradualmente estereotipos y estigmas en torno a los grupos de población históricamente discriminados, por ejemplo, la población LGBTQ+ (Ramírez Durán, 2022).

Desde ahí es válido cuestionar si el derecho disciplinario es una disciplina viable para sancionar las trasgresiones a la dignidad de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, a efecto de reducir gradualmente los estereotipos que resultan perjudiciales a las personas, y con ello también, garantizar el cumplimiento a la obligación que emana del artículo 1 de la Constitución en torno al deber de promoción, respeto, garantía y protección de los derechos humanos, que se vincula con la prohibición expresa de discriminación por cualquier categoría que implique un menoscabo a la dignidad humana.

## **Derecho disciplinario mexicano y su falsa perspectiva a través del sistema nacional anticorrupción**

Aún bajo la conciencia de que la sanción administrativa disciplinaria es un ejercicio de la función del Estado policía que busca garantizar la prosperidad de las personas a través del castigo de la indebida prestación del servicio público, en México la percepción en torno a la finalidad del derecho disciplinario ha merecido opiniones diversas.

Este rubro del derecho se encuentra regulado principalmente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual fue expedida como consecuencia de la reforma constitucional de 27 de mayo de 2015 a través de la cual se instauró el conocido Sistema Nacional Anticorrupción. Este sistema, y su consecuente legislación disciplinaria nació como respuesta a ciertos sucesos mediáticos y a las obligaciones internacionales que el Estado mexicano asumió en torno al combate a la corrupción, como las derivadas de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Solís *et al.*, 2018). Incluso, las 14 iniciativas formuladas en el Congreso de la Unión para efecto de expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas coincidieron en proferir un mensaje de combate a la corrupción con sus respectivas propuestas.

Naturalmente surgieron visiones sesgadas que consideraron que la Ley General de Responsabilidades Administrativas se enfoca únicamente a combatir aquellas conductas que bajo la perspectiva del poder legislativo se conciben como corruptas, dejando de lado todas aquellas actitudes que pueden generar prejuicios a ciertos grupos de población, como los actos de discriminación.

Los argumentos que pretenden limitar la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se sostienen en dos premisas principales. La primera que refiere al contexto en que la ley fue expedida, como una exigencia social y del derecho internacional para establecer mecanismos anticorrupción. La segunda, con el diseño e implementación de las denominadas “faltas graves” que se incluyeron en dicha ley, las cuales son verdaderas figuras típicas similares a las que se encuentran en el derecho penal para el combate a la corrupción y que están diseñadas bajo denominaciones como cohecho, peculado, desvío de recursos, etcétera. Ambas posturas propician la creencia de que el diseño y la voluntad legislativa en la expedición de las leyes de responsabilidad administrativa se centró en un tema político y económico como es la corrupción, excluyendo la posibilidad de un encuadramiento de cualquier otra conducta cuyo fondo sea diverso, por ejemplo, la discriminación.

Dichas perspectivas son simplistas y socavan la existencia de una dogmática que, si bien se encuentra en construcción, ya tiene elementos trazados que permiten romper el falso paradigma en torno a la aplicación del régimen de responsabilidades administrativas, especialmente de las “faltas graves” a actos discriminatorios, los cuales no encajan en la concepción convencional de corrupción.

## **El derecho disciplinario a través de su dogmática**

Además de las reticencias mencionadas, otro de los obstáculos para llevar este modelo disciplinario a la sanción de actos discriminatorios estriba en el cómo hacerlo, pues este tipo de sanciones deben apegarse a ciertos principios jurídicos, pues de lo contrario pueden ser consideradas ilegales y ser declaradas nulas en una instancia juris-

diccional; lo que hace nugatorio ese efecto educativo y aleccionador del derecho disciplinario al que se hizo alusión.

En ese sentido, la problemática se presenta al buscar dar cumplimiento al principio de tipicidad, el cual si bien es propio del derecho penal, desde 2006 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006) reconoce que el derecho penal y el derecho disciplinario son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que al derecho disciplinario le son aplicables los principios garantistas del derecho penal, en lo que sean compatibles, como el principio de tipicidad [véanse tesis PC.I.A.J/159 A (10a), PC.XV. 2/J A (11<sup>a</sup>) y X.2o. 2 a (10a.)].

A partir de que el principio de tipicidad se incorpora a la conversación, es necesario que al analizar las conductas que se busquen sancionar mediante la sanción disciplinaria, también se examine la existencia de elementos que en la educación jurídica se pensaron exclusivos del derecho penal y que forman parte del principio de tipicidad, como la vulneración del bien jurídico protegido con la conducta.

De manera breve, el bien jurídico desde la perspectiva penal, es el producto (es decir, el bien) cuya protección se busca a través de la pena (Puig, 2002). En el derecho penal, cada uno de los delitos protege un bien jurídico diferente (como el homicidio protege la vida como bien jurídico) pero en el derecho disciplinario existe un solo bien jurídico protegido y es la debida prestación del servicio público.

El debido servicio público está vinculado con la noción de buena administración, misma que constituye un derecho humano y que en palabras de Rodríguez Arana (s/f), es la que considera a la persona ciudadana como medida o posición central del servicio público. A título propio, propongo hacer énfasis en que la consideración de la persona debe hacerse desde su dignidad, y es ahí donde precisamente caben las características que generan las distinciones injustificadas y producen tratos discriminatorios, pues la actuación que parte de dichas premisas necesariamente trastoca la dignidad de la persona y por tanto lesiona el debido servicio público (como principio y bien jurídico protegido) y el derecho a la buena administración.

Además, desde un sentido estrictamente positivista, el debido servicio público como bien jurídico protegido, no es un concepto que haya quedado abierto a interpretación de la autoridad que inicie o resuelva el procedimiento disciplinario, sino que es un abanico y sus varillas están definidas por la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 7) y son precisamente los principios y directrices establecidas para la adecuada prestación del servicio público, entre las que se encuentra la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Entonces desde la misma legislación de la materia, cualquier acto de la autoridad que implique una discriminación en perjuicio de persona alguna violenta su dignidad y su derecho humano a la igualdad, y por ende, lesiona el bien jurídico protegido (la debida prestación del servicio público). Por lo tanto, el derecho disciplinario se vuelve apto para actuar y sancionar la conducta discriminatoria, siempre y cuando sea posible encuadrar las características de los hechos en alguna de las faltas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, en alguna de las legislaciones estatales.

Con la Ley General de Responsabilidades Administrativas se instaure un modelo disciplinario nacional que categoriza las faltas administrativas en “faltas no graves” y “faltas graves”, cuya nominación no corresponde propiamente a la severidad de la infracción, sino al grado de transgresión que implica para el bien jurídico protegido del derecho disciplinario, es cual se reitera, es el servicio público (Ramírez Monjaraz, 2022).

Es cierto que dentro del catálogo de faltas administrativas no existe algún tipo administrativo que haga alusión expresa a la discriminación, pero como se adelantaba, partiendo del bien jurídico protegido, eso no es necesario.

Por el contrario, se podría voltear a ver artículos como el 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé y sanciona, bajo el nombre de “abuso de funciones”, la actuación de la persona servidora pública que realice actos u omisiones arbitrarios en perjuicio a alguna persona.

Dentro de dicho tipo administrativo se pueden introducir legalmente gran parte de los actos discriminatorios, ya que basta razonar lo arbitrario de la conducta discriminatoria adoptada por la persona servidora pública en relación con sus funciones y la manera en que genera perjuicio a la persona ciudadana, para que sea considerada antijurídica y punible.

Por ejemplo, el hecho de que una persona servidora pública se niegue a dirigirse a una persona conforme a su identidad de género constituye un acto de discriminación y se puede encuadrar en un abuso de funciones, ya que tenemos un comportamiento típico, antijurídico y culpable, pues la negativa a reconocer la identidad de género de la persona lesiona su derecho a la identidad y con ello se contravienen las directrices del bien jurídico protegido como son la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que la conducta es antijurídica y también es culpable al ser reprochable a la persona servidora pública que decidió apartarse del respeto a los derechos humanos en su actuación.

De ahí la utilidad de un adecuado entendimiento de la dogmática del derecho disciplinario para comenzar a visualizar al derecho disciplinario como una herramienta apta y válida para sancionar la discriminación, y con ello, ir generando en el servicio público una conciencia del respeto a la dignidad de las personas dado el efecto aleccionador de la sanción administrativa disciplinaria. Esto coadyuvará a desarticular, desde el servicio público, los estereotipos y estigmas que se instauraron en el ideario mexicano desde un mecanismo de biopoder que se instaló desde la colonización y que tiende a reducir o eliminar a cualquier expresión o vivencia que se apege a la libertad como valor biopolítico, tal como es el caso de las personas LGBTQ+.

## Conclusiones

Desde la colonización comenzó una era de biopoder cuya base fueron los valores hispano cristianos que definieron el ideal del hombre y la mujer, sus funciones y roles en la sociedad. Se sembró en la conciencia social que cualquier característica, expresión o vivencia

que desafiara a la vida como valor principal (como las personas LGBTQ+) merece discriminación.

La desvalorización de los grupos sociales cuya existencia implica una elección de la libertad sobre la vida como valor biopolítico, trasciende a todos los aspectos de la vida pública, inclusive hasta al Estado, en donde también están presentes los idearios impuestos por los mecanismos de biopoder. El propio Estado, por las ideas preconcebidas de las personas que operan el servicio público, propicia y perpetúa los estereotipos y estigmas.

Además, es falso el paradigma que existe respecto a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y las legislaciones de los Estados en la materia, sólo son aptas para sancionar aquellas conductas que se conciben como corruptas, basándose en la creencia de que el diseño y la voluntad legislativa en la expedición de las leyes de responsabilidad administrativa se centró meramente en la corrupción, excluyendo la posibilidad de un encuadramiento de cualquier otra conducta cuyo fondo sea diverso, como la discriminación.

Desde el principio de tipicidad se obtiene que las faltas administrativas se actualizan cuando se vulnera el bien jurídico protegido del derecho disciplinario, es decir, la debida prestación del servicio público. Los actos discriminatorios por parte de las personas que operan el servicio público lesionan el bien jurídico del derecho disciplinario, y por tanto, son punibles a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o las legislaciones de los Estados en la materia.

Finalmente, desde un análisis dogmático del derecho disciplinario se logra probar que es una herramienta válida que puede coadyuvar a desincentivar gradualmente la cultura de la discriminación que tiene su origen en mecanismos de biopoder que nos remontan a siglos de historia.

## Referencias

Agamben, G. (1998). *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida I*. Valencia: Pre-textos.

- Bel Bravo, M. A. (2006). Apuntes para una historia del cristianismo en la Nueva España a través de la literatura y la actividad educativa femenina. Recuperado de: <https://hispaniasacra.revistas.csic.es/index.php/hispaniasacra/article/view/9/9>
- Bella, I. S. (1993,). *Las bulas de 1493 en el derecho indiano* | Sánchez Bella | *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29503/26626>
- Castañeda, P. (1996). La teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/725-la-teocracia-pontifical-en-las-controversias-sobre-el-nuevo-mundo>
- Cordero Quinzacara, E. (2013). *Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena*. SciELO. Recuperado de: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532013000100004#n27](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000100004#n27)
- Delgadillo Gutierrez, L. H. (1990). *El derecho disciplinario de la función pública*. Instituto Nacional de Administración Pública. Recuperado de: [https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/574347/DocsTec\\_1921.pdf?sequ](https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/574347/DocsTec_1921.pdf?sequ)
- Delgado Carbajal, B. F. (2021). *La responsabilidad administrativa Aspectos sustantivos y procesales*. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Recuperado de: <https://iapem.edomex.gob.mx/sites/iapem.edomex.gob.mx/files/files/READMINASP.pdf>
- Foucault, M. (1996). *Genealogía del racismo*. La Plata: Caronte.
- Foucault, M. (2007). *Nacimiento de la biopolítica. Curso en el Collège de France 1978-1979*. Ciudad de México: FCE.
- Morales Nuño, G. (s/f). *Los principios del derecho penal aplicados al derecho disciplinario*. Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Recuperado de: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/losprincipiosdederechopenal.pdf>

- Puig, S. M. (2002). *Introducción a las bases del derecho penal: Concepto y método*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>
- Ramírez Durán, J. M. (2022). El Derecho Administrativo Sancionador como Mecanismo Correctivo en los Actos de Discriminación motivados por el Sexo, Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género. *Justicia Administrativa HOY*, 10, 7-16. Recuperado de: <https://revistaija.tjagto.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/REVISTA-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-HOY-10-1.pdf>
- Ramírez Durán, J. M., y R. Ramírez Monjaraz (s/f). Imposición religiosa en Indias y su influencia en las constituciones mexicanas, ¿ejercicio de biopoder instituido en el derecho positivo? *Ciencia Jurídica*.
- Ramírez Monjaraz, R. (2022). El servicio público como bien jurídico protegido. Parámetro Determinante del Espectro de Aplicación del Derecho Administrativo Sancionador. *Justicia Administrativa HOY*, 10, 17-27. Recuperado de: <https://revistaija.tjagto.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/REVISTA-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-HOY-10-1.pdf>
- Solís Salazar, G. I., A. N. Alcalá Osorio y V. H. Aguilar Hernández (2018). El Sistema Nacional Anticorrupción, instrumento para frenar uno de los grandes males de nuestro país. *Horizontes de La Contaduría En Las Ciencias Sociales*, 8. Recuperado de: <https://www.uv.mx/iic/files/2018/10/Num08-Art17-108.pdf>

Recibido: 31 de marzo de 2023

Aceptado: 8 de junio de 2023